



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	OCTAVIO IVAN VELEZ ARENAS CARLOS MARIO VELEZ BRAND
DEMANDADO	MARIA DORA DEL SOCORRO BRAM BURGOS MARTHA IRENE BRAN BURGOS SONIA BRAM BURGOS MARIA ELENA BRAN TORRES HEREDEROS DE MARIA LUCIA BRAN BURGOS
RADICADO	050013103 009 -2022-00283-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que, previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, se hace necesario **inadmitirla**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes requisitos:

- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., denunciar el nombre de los herederos determinados de la señora Fanny Elena Bran de Vélez quien, a pesar de su fallecimiento debidamente acreditado, aun figura como titular del derecho real de dominio con el nombre de Fanny Elena Bran Burgos.
Lo anterior, sin desconocerse que los demandantes comparecen al proceso afirmando ser cónyuge e hijo de la señora Fanny Elena Bran de Vélez, lo cual no impide la existencia de otros herederos determinados.
- Aportar los registros civiles que acrediten a los demandantes como cónyuge e hijo de la señora Fanny Elena Bran de Vélez.
- Explicar la razón por la cual no se presenta la demanda contra la señora María Lucía Bran Burgos y contra el Banco Central Hipotecario (o quien haga sus veces), quienes figuran registrados como titulares de derechos reales sobre el inmueble con matrícula 01N-67717 (Art.375 N° 5).
- De dirigirse contra la entidad financiera, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal.
- Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, allegar documento expedido por la autoridad competente que acredite el avalúo catastral que para el año 2022 (Art. 26 N° 3 C.G.P.)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- Existe indebida acumulación entre la pretensión primera, y la segunda, por tanto, se debe adecuar la demanda.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66b9170665ce48bd78d6b1feef7238c13a969c41386ec29bfe68076ac2cf02**

Documento generado en 07/10/2022 01:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>